

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00976-2026 de fecha 16/03/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 051970344059 usuario(a) JHON JAIRO ESCOBAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.383.689 y se desfija el día 31 del mes de marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 01 de abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **051970344059**
Radicado: **AU-00976-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/03/2026** Hora: **15:42:05** Folios: **5**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1221-2024 del 16 de julio de 2024**, donde se denunció lo siguiente: *"EL USUARIO REPORTA QUE ALGUIEN ESTÁ CORTANDO MADERA HACE VARIOS MESES Y EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA ACERRANDO MADERA CON MOTOSIERRA, LO HAN SANCIONADO VARIAS VECES, LA MULTA HA SIDO COLOCADA A LOS DUEÑOS DEL PREDIO Y EL SIGUE TALANDO ÁRBOLES EN DIFERENTES PREDIOS, LOS USUARIOS SE SIENTEN PERJUDICADOS PORQUE EN LA PIÑUELA SE ESTÁN QUEDANDO SIN AGUA"*; la Corporación realizó visita técnica el día 17 de julio de 2024, al punto localizado en la coordenada geográfica **X: 75°07'57.65" W, Y: 06°00'37.59" N, Z: 1406 msnm**, el predio identificado con el FMI: **0145466** y el PK: **1972001000004000063**, localizado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04814-2024 del 26 de julio de 2024**, Cornare profirió la Resolución con radicado N° **RE-02892-2024 del 01 de agosto de 2024**, donde se requirió y se adoptaron determinaciones, para los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO JESÚS ESCOBAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°



70.381.672 y JHON JAIRO ESCOBAR VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.689**; y se les exigió lo siguiente:

“(…)

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm, identificado con el FMI: 0145466 y el PK PREDIO: 1972001000004000063, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ADVERTIR** a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.481.271, **RODRIGO ESCOBAR** (Sin Más Datos) y **JAIRO ESCOBAR** (Sin Más Datos), que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, deben tramitar los respectivos permisos ambientales ante la Corporación, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

(…)”.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **CE-12856-2024 del 06 de agosto de 2025**, el señor **PABLO EMILIO GÓMEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **7.1481.271**, manifestó que la actividad de socla la realizó con el permiso del propietario del predio.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-13105-2024 del 12 de agosto de 2024**, el señor **JHON JAIRO ESCOBAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.689**, reconoció ser el propietario del predio objeto de la queja ambiental, además, indico que realizó las actividades con el fin de volver a adecuar las zonas que antes eran cultivos de cacao y café.

Que bajo la correspondencia externa con radicado **CE-13213-2024 del 13 de agosto de 2024**, el señor **RODRIGO JESÚS ESCOBAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.381.672**, afirmó haber vendido hace once (11) años, el lote de terreno donde se presentó la queja ambiental, a su hermano, el señor **JHON JAIRO ESCOBAR VALENCIA**.

Que mediante visita técnica realizada el día **6 de febrero de 2026**, practicada por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-01221-2026 del 5 de marzo de 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 06 de febrero de 2026, integrante del equipo técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento a a la coordenada 6° 0'32,81"N - 75° 7'55,08"W ubicada en el predio con PK 1972001000004000063, en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia, con el fin de verificar el estado actual del predio, donde se encontró:

Expediente 51970344059

25.1 El recorrido se realizó en compañía del señor Jaime Andrés Daza Ramírez quien manifestó haber comprado su parte del predio al señor Yhon Jairo Escobar Valencia. Mediante revisión del VUR, se comprueba que una parte del predio con FMI 0145466, pertenece al señor Jaime Andrés Daza Ramírez.

25.2 Anteriormente en este predio se atendió queja ambiental de la cual deriva la resolución RE-02892-2024 del 01 de agosto de 2024, dentro de la cual se requiere la suspensión de las actividades de tala dentro del predio. Posteriormente, mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0868-2025 del 25 de junio de 2025, se realiza denuncia ambiental donde se encuentra la ampliación del camino con maquinaria y la tala de algunos árboles, sin embargo, estas actividades fueron realizadas por el nuevo propietario

25.3 En la visita del 06 de febrero del 2026, se observa que la mayor parte del área donde se realizó anteriormente la socola del bosque se encuentra en regeneración natural, sin embargo, en una pequeña parte se sembró con algunos frutales para el consumo personal y forestales de abarco.



Imagen 1 y 2. Presencia de regeneración natural del bosque socolado anteriormente

- En el presente expediente se vinculó como presuntos infractores a los señores Pablo Emilio Gómez Valencia, Yhon Jairo Escobar Valencia y Rodrigo Jesús Escobar Valencia, a quienes se les impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal en la RE-02892-2024 del 01 de agosto de 2024, a la cual se dio cumplimiento una vez que en la visita de control y seguimiento no se identificó nuevas talas de bosque realizadas por estas personas posteriormente a la atención de la denuncia ambiental SCQ-134-1221-2024.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: (Exp. 051970344059) Resolución RE-02892-2024- del 01 de agosto de 2024					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO SUSPENDER INMEDIATAMENTE las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de autoridad ambiental competente, en el predio distinguido en la coordenada geográfica X: 75°07'56.22" W, Y: 06°00'32.40" N, Z: 1374 msnm, identificado con el FMI: 0145466 y el PK PREDIO: 1972001000004000063, ubicado en la vereda Guayabal del municipio de Cocorná, Antioquia.		X			Se suspendieron las actividades de tala por parte de los señores Pablo Emilio Valencia Gómez, Rodrigo Escobar Y Jairo Escobar.

Expediente 51970345677

- 25.4** En el recorrido realizado se observa que no se continuo con el movimiento de tierra, sin embargo, en la explanación realizada, se está construyendo una casa la cual, según manifiesta el propietario, se encuentra suspendida mientras se tramita la licencia de construcción.
- 25.5** Mediante la inspección no se identifican actividades que ayuden al manejo adecuado de los suelos que fueron expuesto mediante el proceso de movimiento de tierras, lo cual no se esta garantizando el control de la erosión y retención del material.
- 25.6** Respecto al permiso de apertura de vía, según afirma el propietario, ya se realizó la solicitud a la oficina de planeación, pero aun no se tiene respuesta.
- 25.7** Es importante recordar con relación a las determinantes ambientales de los predios con PK 1972001000004000098 y el predio final (FMI): 0145466, se ubica en zona de influencia del POMCA Rio Samaná Norte, en áreas de mayor proporción de restauración ecológica 100 % y 93,6% respectivamente, en la cual, se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el **70%** en cada uno de los predios que la integran; en el otro **30%** podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.
- 25.8** En el mismo predio se encuentra la construcción de una casa en materiales livianos el cual cuanta con un jacuzzi en su exterior, lo que se puede considerar una actividad recreativa, por lo cual para este tipo de actividades se requiere concesión de aguas, ya que no aplica para RURH.



Imagen 3. Casa en construcción



Imagen 4. Casa en materiales livianos



Imagen 5, 6 y 7. Estado actual de la vía.

25.9 En este momento se está realizando la captación del agua de una quebrada que pasa por el mismo predio en las coordenadas $6^{\circ} 0'31,19''N$ - $75^{\circ} 7'57,91''W$, por medio de la cual se llena un tanque de 6000 L y se lleva por medio de bombeo a un taque mas arriba que abastece la casa que se está construyendo.

25.10 Las áreas asociadas a las fuentes hídricas se encuentran conservadas.



Imagen 5. Captación del agua



Imagen 6. Tanque desde el que se bombea el agua.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: (Exp. 51970345677) Resolución RE-02673-2025 del 15 de julio de 2024

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO SUSPENDER INMEDIATAMENTE el movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas X: $-75^{\circ} 07' 57,67''$ Y: $6^{\circ} 00' 7, 65''$, hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas X: $-75^{\circ} 07' 54,73''$ Y: $6^{\circ} 00' 32,69''$, abarcando una longitud total aproximada a 185 metros y un ancho promedio de 4 metros, y una explanación de un lote de terreno		X			Se suspendieron las actividades de movimiento de tierra.

con un área aproximada de 300m2 (...)					
SUSPENDER INMEDIATAMENTE la tala de árboles realizada mediante el movimiento de tierras para la apertura de una vía, entre las coordenadas geográficas X: -75° 07' 57,67" Y: 6° 00' 7, 65", hasta llegar al punto final con coordenadas geográficas X: -75° 07' 54,73" Y: 6° 00' 32.69" (...)		X			No se observan talas recientes en el predio.
ACATAR los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011; lo anterior, corresponde a la revegetalización, contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material.			X		No se observan implementación de actividades que ayude al control de la erosión y retención de materiales de las áreas expuestas.
ABSTENERSE de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.		X			No se observan nuevos movimientos de tierra.
DIRIGIRSE ante la Administración Municipal de Cocorná, para TRAMITAR las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.				X	Según lo manifestado en la visita por el acompañante, ya se está solicitando los respectivos permisos frente a la oficina de planeación del municipio, sin embargo, aún no se tienen los permisos.
PRESENTAR ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.			X		No se ha presentado ante Cornare ningún documento.
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y		X			No se observan talas ni aprovechamientos recientes en el predio.

2.2.1.1.7.1. 1076 de 2015	del	Decreto				
------------------------------	-----	---------	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES

Expediente 51970344059 Resolución RE-02892-2024- del 01 de agosto de 2024

26.1 Se suspendieron las actividades de tala y socola por parte de los señores Pablo Emilio Valencia Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.1481.271 Rodrigo Escobar identificado con cedula de ciudadanía No 70.383.689 y Jairo Escobar. 70.381.672, donde la mayor parte del área intervenida presenta regeneración natural, dando cumplimiento a la medida preventiva impuesta en la RE-02892-2024- del 01 de agosto de 2024

26.2 Los señores Rodrigo Escobar y Jairo Escobar, actualmente no son los propietarios del predio con FMI 0145466 ya que fue vendido al señor Jaime Andrés Daza Ramírez.

Expediente 5197034567) Resolución RE-02673-2025 del 15 de julio de 2024

26.3 Las actividades de movimiento de tierras que estaban presentando en el predio con FMI 0145466 fueron suspendidas por el señor Jaime Andrés Daza Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.952.88, en cumplimiento a la medida preventiva impuesta en el ARTÍCULO PRIMERO y SEGUNDO de la RE-02673-2025.

26.4 No se han implementado actividades que ayuden al manejo adecuado de los suelos expuestos que garanticen el control de la erosión y retención de materiales.

26.5 Manifiesta el señor Jaime Andrés Daza Ramírez, que los permisos de movimiento de tierra y construcción se están tramitando en la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.

26.6 Las actividades de tala de árboles nativos fueron suspendidas.

26.7 Se observaron dos nuevas casas construidas, una con materiales pesados la cual se encuentra suspendida mientras de tramita la licencia de construcción y otra con materiales livianos la cual cuenta con un jacuzzi externo. Para estas se capta agua de una fuente que pasa por el mismo predio, por medio de un tanque del cual se bombea el agua que abastece estas dos casas, por tanto, se requiere que el señor Jaime Andrés Daza Ramírez, presente a la Corporación la solicitud de concesión de aguas superficiales una vez que se esta haciendo un uso ilegal del recurso hídrico.

26.8 Hacer la aclaración en cuanto a los presuntos infractores ya que se identifico que el principal responsable de los movimientos de tierra para la apertura de la vía de ingreso al predio con FMI 0145466, es el señor Jaime Andrés Daza Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.952.88

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(…)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-01221-2026 del 5 de marzo de 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud de que los presuntos infractores suspendieron las actividades de tala de árboles y socola, además, se evidenció la regeneración natural de la cobertura vegetal en el predio objeto de queja ambiental, consecuentemente, no se tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **051970344059**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-01221-2026 del 5 de marzo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **051970344059**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo ordenado, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente actuación a los señores **PABLO EMILIO VALENCIA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.271**, **RODRIGO JESÚS ESCOBAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.381.672** y **JHON JAIRO ESCOBAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.383.689**, según los términos establecidos en la Ley 1437 del 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970344059**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Marín Bedoya / Wilson Manuel Guzmán Castrillón**
Fecha: **09/03/2026**

